movido de una corte a otra, tendrá para trasporte i ayuda de costas una asignacion igual a la tercera parte del sueldo del primer año.

Art. 12. Cuando el Presidente de la República creyese necesario nombrar Cónsules Jenerales, podrá asignarles un sueldo, atendidas las circunstancias del pais en que van a residir, que no suba de tres mil pesos anuales.

Art. 13. Los Cónsules particulares o vice-cónsules no gozarán de sueldo, pero podrán percibir los emolumentos acostumbrados en el lugar de su residencia. Sin embargo, el Presidente de la República podrá auxiliarles hasta con quinientos pesos anuales, segun la correspondencia que mantengan con el Gobierno i los servicios que prestaren.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

CANAL DEL BIO-BIO A TALCAHUANO.

Santiago, julio 5 *de* 1852.

El Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Artículo único.—"El Presidente de la República dispondrá, que por profesores competentes se